

NACIONES UNIDAS
COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION**

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992

Adición *

República Oriental del Uruguay

2 de agosto de 1995

INTRODUCCION

Situación geográfica

1. La República Oriental del Uruguay se sitúa en la margen izquierda del Río de la Plata y la margen izquierda del Río Uruguay y tiene como países limítrofes a la República Argentina y la República Federativa del Brasil. El área territorial total del país es de 318.392 km², incluyendo el área terrestre, insular, lacustre, fluvial y marítima. La altitud media alcanza los 116.70 m. y la altitud máxima está ubicada en el Cerro Catedral en Sierra Carapé con 513,66 m. Las coordenadas de latitud son -34 22' 58". Las coordenadas de longitud son +54 40' 26".

Población

2. El último censo de población y vivienda arrojó los resultados que figuran en el anexo 1 (1).

Historia política y económica

3. La República Oriental del Uruguay se ha distinguido desde antiguo por una legislación social de avanzada para el momento histórico en que fue aprobada. La legislación especial en materia de derechos del niño data de 1934, fecha en que se promulgó y fue puesto en vigencia el Código del Niño.

(*) Los anexos de este informe se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

(1) Ver anexo 1, Resultado del último censo de población y vivienda 1985.

4. Durante las décadas del 1930 al 1960, los índices de evolución económica eran prósperos y los índices de mortalidad infantil y de alfabetización constituían referentes sociales de importancia par aquilatar las condiciones de vida de la mayoría de los uruguayos. Los años 1970 y 1980 estuvieron marcados por la quiebra institucional y la dictadura militar que gobernó el país con las subsiguientes secuelas que esta situación acarreó en el ámbito del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

5. La solución pacífica y la transición sin violencia en 1985 representó un esfuerzo significativo de todos los sectores sociales para restañar heridas del pasado y formular políticas de largo aliento que permitieran superar los déficit económicos. El mejoramiento de las condiciones de vida tuvo un importante repunte a partir de 1985 en un proceso constante que perdura hasta la actualidad. Los niveles de inflación han descendido considerablemente. Mientras en 1990 la inflación se situó en un 128,9%, en 1994, la variable se redujo a un 44%. Por su parte, el salario real verificó una mejoría del 1,5% en el período 90-94 ⁽²⁾.

6. El Gobierno considera que el éxito de su política se debió a la apertura comercial que trajo aparejada una mayor oferta de bienes de consumo a precios menores y el mejoramiento de las condiciones de vida de los estratos medios y bajos de la sociedad. Las líneas económicas estuvieron orientadas principalmente al objetivo de abatir el gasto público, reducir el déficit fiscal, privilegiar las políticas sociales, entre otras, la construcción de viviendas para los sectores más carenciados y operativizar la reforma del Estado con la privatización de bancos públicos.

7. En relación a las variables mencionadas puede decirse que la población con necesidades básicas insatisfechas disminuyó significativamente en la capital del país del 10,4% en 1984 a 4,8% en 1993. En el interior urbano del 22,5% pasó al 14% en 1993.

8. En el ámbito regional, la apuesta que representa la integración al Mercado Común del Sur cifra la esperanza de desarrollo del Uruguay en función de los objetivos de solidaridad económica y negociación digna que presiden los acuerdos. Los ansiados propósitos de Mercosur redundarán en el beneficio colectivo de nuestros hijos uruguayos, argentinos, brasileños y paraguayos.

Régimen de gobierno

9. La República Oriental del Uruguay adoptó el sistema republicano democrático. La soberanía radica en el pueblo y se ejercita directamente por el cuerpo electoral en los

(2) Ver anexo 2, Informe del Coordinador General de la Asesoría Económica Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

casos de elección, iniciativa y referéndum e indirectamente a través de los poderes representativos (ejecutivo, legislativo y judicial).

Estructura del poder legislativo

10. El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea General compuesta de dos Cámaras. La Cámara de Representantes se compone de 99 miembros directamente elegidos por el pueblo con arreglo al sistema de representación proporcional. Por su parte, la Cámara de Senadores se integra con 30 miembros, electos directamente por el voto popular bajo el sistema de representación proporcional integral. El acceso a los cargos de senadores y diputados está rodeado de ciertos requisitos. Para ser diputado se necesita ser ciudadano natural o legal con cinco años de ejercicio y se exige tener cumplidos 25 años de edad. Para ser senador se necesita ser ciudadano natural o legal con siete años de ejercicio y tener cumplidos 30 años de edad.

11. Las incompatibilidades del cargo de diputado son las siguientes. Dispone el artículo 91 de la Carta Constitucional que no pueden ser diputados:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los consejos o directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.
- b) Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñan cargos universitarios técnicos con cargos docentes, pero si el elegido opta por continuar desempeñando lo será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al cuerpo legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

12. Por su parte, en el caso de los senadores, a las incompatibilidades citadas se agregan los jueces y fiscales letrados, los funcionarios policiales, y los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar salvo que cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

13. Los cometidos de la Asamblea General están establecidos en el artículo 85 de la Constitución nacional.

Estructura del Poder Ejecutivo

14. El Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Consejo de Ministros.

15. El cargo de Presidente y Vicepresidente son de elección directa por voto popular, a mayoría simple de votantes, mediante el sistema de doble voto simultáneo.

16. El Vicepresidente de la República es además Presidente de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.

17. Para el desempeño del cargo se exige ser ciudadano natural en ejercicio y tener 35 años cumplidos de edad. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos siempre que hayan transcurrido cinco años desde la fecha del primer cese.

18. El Consejo de Ministros es un órgano de integración pluripersonal, integrado por los titulares de los respectivos ministerios con competencia privativa en los temas de las respectivas carteras. Para integrar el Consejo de Ministros rigen los mismos requisitos e incompatibilidades que para ser senador.

19. Los ministerios son actualmente:

Ministerio del Interior;

Ministerio de Economía y Finanzas;

Ministerio de Relaciones Exteriores;

Ministerio de Defensa Nacional;

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Ministerio de Industria, Energía y Minería;

Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Ministerio de Educación y Cultura;

Ministerio de Turismo.

20. Los cometidos del Poder Ejecutivo, están regulados en el artículo 168 de la Carta constitucional (3).

Estructura del Poder Judicial

21. El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales y juzgados del país. La Suprema Corte de Justicia se compone de cinco

(3) Texto constitucional completo, ver anexo 3.

miembros designados por el Poder Legislativo por mayoría calificada de dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General.

22. La designación debe efectuarse dentro de los 90 días siguientes de producida la vacante. Vencido dicho plazo sin designación especial, quedará investido del cargo el miembro del Tribunal de Apelaciones con más antigüedad en el cargo.

23. El período máximo del cargo es de 10 años, con posibilidad de ser reelecto siempre que hayan transcurrido 5 años entre su cese y la reelección.

24. La estructura jerárquica del Poder Judicial es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia;

Tribunales de Apelaciones;

Juzgados Letrados;

Juzgados de Paz;

Tribunales de Faltas.

25. Todos los cargos enumerados exigen, para su desempeño, poseer título habilitante de abogado o escribano público.

26. Según el artículo 254, la justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley.

27. Las competencias de la Suprema Corte de Justicia están estatuidas en el artículo 239 del texto constitucional.

Autoridades encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos

28. Los derechos humanos fundamentales han recibido resguardo constitucional en la parte dogmática de la Constitución vigente. El catálogo de derechos y garantías contempla los derechos civiles y políticos (arts. 7 a 40), y los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 40 a 71).

29. Por su parte, el artículo 72 del mismo texto reconoce que la enumeración no es taxativa, ni constitutiva ya que no pueden excluirse de la protección del Estado los otros derechos que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

30. En función de la disposición citada y en atención al rango normativo de ley ordinaria que adquieren en derecho interno los tratados internacionales ratificados por la República, la categoría de derechos que reciben protección interna es dinámica y de desarrollo progresivo.

31. De tal suerte, todos los poderes del Estado tienen la obligación de respetar la Constitución y la ley. Las violaciones a los derechos humanos que constituyen delito o faltas, serán juzgadas por los tribunales imparciales e independientes del Poder Judicial.

Si la violación o falta están tipificados es de aplicación el artículo 331 de la Constitución que estipula:

“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a la leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

Recursos admisibles para el caso de violación de los derechos humanos

32. Los recursos existentes configuran un abanico de posibilidades dependientes de la naturaleza del derecho violado, la fuente de la violación y el sujeto activo de la misma.

Naturaleza jurídica del derecho violado

33. Las conculcaciones a derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad configuran ilícitos penales que reciben la sanción establecida en la ley. El derecho interno uruguayo consagra el recurso de habeas corpus como un mecanismo tutitivo de la libertad personal. El artículo 17 de la Constitución establece:

“En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de “habeas corpus” a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado”.

34. Por su parte, existe también el recurso de amparo, que ha recibido consagración legal relativamente reciente. La Ley N° 16.011 de 19 de diciembre de 1988 estableció que:

“Todo acto, omisión, o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución es pasible de interposición de amparo.”

Fuente de violación

35. Las fuentes de la violación pueden ser de distinto tipo:

- a) ley;
- b) decreto;
- c) acto administrativo o decisión.

36. Si la fuente de la violación se encuentra en la ley, es admisible promover la declaratoria de inconstitucionalidad ante el supremo órgano jurisdiccional nacional, o sea la Suprema Corte de Justicia. Toda persona que se considere lesionada en su interés directo, personal y legítimo tienen legitimación procesal activa para promover por la vía de la acción o del excepcionamiento la inconstitucionalidad legal.

37. El fallo de la Corte se referirá al caso concreto, sin tener alcances generales, limitando su eficacia al procedimiento en que se haya pronunciado. La inconstitucionalidad legal puede ser promovida por el cuerpo electoral. El artículo 79 de la Constitución vigente estableció un mecanismo de democracia directa cual es el instituto del referéndum. El 25% del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa (formulación de leyes) ante el Poder Legislativo.

38. El recurso puede interponerse contra la totalidad de la ley o contra alguno de los artículos que la componen y su recepción es de competencia privativa de la justicia electoral, ante el órgano supremo, la Corte Electoral.

39. En el caso de que la violación tenga su fuente en un decreto del Poder Ejecutivo es posible promover su revocación y anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

40. El artículo 303 de la Constitución dispone que los decretos de la Junta Departamental que ofician de legislativo comunal serán apelables ante el Poder Legislativo (Cámara de Representantes).

41. Los actos administrativos pueden ser impugnados por el recurso de revocación ante la misma autoridad que dictó el acto. En caso de tratarse de autoridades sometidas a jerarquía el recurso de revocación debe interponerse en forma conjunta con el recurso jerárquico. Si ambos recursos no se resuelven en favor del lesionado, éste tiene derecho a continuar la vía administrativa con la acción de nulidad. La acción de nulidad se ejercita una vez agotada la vía administrativa y su resolución corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerce control jurisdiccional sobre las decisiones administrativas. El Tribunal conocerá de las demandas por nulidad de actos administrativos cumplidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o dictados con desviación de poder.

Sistemas de indemnización para las víctimas

42. La víctima de una violación a los derechos humanos tiene expedita la vía civil o administrativa para reclamar el resarcimiento por los daños que se le han causado. Cuando el perjuicio ha sido causado por un funcionario del Estado, la víctima tendrá acción contra el propio Estado quien resulta civilmente responsable del daño. Todo ello, sin perjuicio de las acciones de repetición que tenga el Estado contra el agente público

que ha causado el daño, actuando con dolo o culpa grave (artículo 25 de la Constitución de la República).

Las normas internacionales de derechos humanos y el derecho interno

43. En el derecho interno uruguayo, el Poder Ejecutivo, a través de sus agentes, tiene la facultad de suscribir tratados internacionales, que luego de ser sometidos a aprobación parlamentaria facultan al órgano ejecutivo a depositar los instrumentos de ratificación o adhesión.

44. De modo que el mecanismo de formación de la voluntad del Estado uruguayo de comprometerse internacionalmente requiere una ley aprobatoria en el orden interno. Es decir que para que un tratado forme parte del derecho positivo nacional se requiere una ley ordinaria.

45. En ausencia de una disposición expresa de orden constitucional o legal que resuelva el problema de la jerarquía normativa que tiene un tratado para Uruguay, la doctrina está conteste en afirmar que todos los tratados tienen una jerarquía igual a la ley ordinaria. Actualmente existe una clara tendencia de nuestros tribunales en aplicar en forma directa los preceptos de los convenios internacionales a la jurisdicción interna.

Información y publicidad de estos informes

46. En la estructura orgánica del Estado no existe ninguna autoridad con cometidos específicos en el ámbito de los derechos humanos. Como ya quedó dicho en la parte previa, la protección interna surge de la concatenación de funciones y atribuciones compartidas entre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Judicial. La preparación de este informe es una prueba de ello, ya que su redacción se confió a la Sección Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores pero contó con el aporte de distintos poderes públicos y de las organizaciones no gubernamentales que resolvieron ofrecer su cooperación:

Instituciones públicas

Instituto Nacional del Menor (INAME);

División de Políticas Sociales de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP);

Ministerio del Interior;

Ministerio de Educación y Cultura.

Instituciones no gubernamentales

Comité no gubernamental de seguimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), Defensa Internacional de los Niños (DNI), Foro Juvenil, etc.;

Plenario de Personas con Discapacidad.

Los niños en Uruguay

47. Los niños son en Uruguay un sector poblacional escaso como consecuencia de las bajas tasas de natalidad, los cambios en las conductas reproductivas y las emigraciones de población en edad de procrear del país. Según las proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas para el quinquenio 1995-2000, la tasa anual de crecimiento de población será de 6,43 por mil, lo que permite anticipar que el proceso demográfico no sufrirá una reversión importante en el futuro próximo. El envejecimiento de la población uruguaya hace que la proporción de menores de 15 años tienda a reducirse respecto del grupo etario de mayores de 60 años que progresa cuantitativamente. Quienes aún hoy emigran son los grupos sociales jóvenes y con mayor nivel educativo, quedando el peso de la reproducción biológica y social en aquellos sectores que se encuentran en condiciones económicamente menos favorecidas. Un estudio de 1994 muestra que el 27,7% de los menores de 14 años en Montevideo, y el 47,2% en el interior rural, viven y crecen en hogares con necesidades básicas insatisfechas.

Las prioridades de la década democrática

48. A partir de la reinstauración democrática en 1985 se inicia un proceso donde el Gobierno asigna prioridad a las políticas de corte social, que permitan compensar la asimetría que padece la infancia. La niñez fue ganando espacio en la agenda política a través de diversas acciones y programas del sector tanto público como privado, apoyadas por la cooperación financiera internacional.

49. Los dos gobiernos que se sucedieron en la década democrática, abordaron la problemática de la niñez, reconociendo que los niños son ciudadanos capaces de ejercer derechos y responsabilidades, asignando recursos en el estímulo de los programas que consolidarán los objetivos de mejoramiento social de la infancia.

50. El apoyo financiero de organismos como UNICEF representa un importante dinamizador para los programas que el Estado uruguayo pretende desarrollar y afianzar en pos de la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención.

51. En el capítulo referido a la cooperación internacional se profundizará sobre los aspectos a los que nos hemos referido supra (4).

Artículo 1

52. Para la legislación uruguaya es niño toda persona física desde que nace hasta que adquiere la mayoría de edad a los 21 años. La capacidad plena a los efectos civiles se alcanza a los 21 años, sin perjuicio de la emancipación o habilitación de edad prevista

(4) Estos dos párrafos han sido extractados del Informe del Comité No Gubernamental sobre los Derechos del Niño correspondiente al año 1994. Ver anexo 4.

en el Código Civil. Ambos procedimientos de naturaleza judicial constituyen formas de extinción anticipada de la patria potestad.

53. La emancipación procede a favor de los hijos sometidos a patria potestad siempre que hayan cumplido 18 años. El procedimiento está sujeto a ciertas solemnidades, como el otorgamiento de la emancipación por escritura pública y el previo consentimiento expreso del menor. El juez competente de la rama de Familia y el Ministerio Público y Fiscal intervienen preceptivamente para autorizar la emancipación. Una vez realizada, adquiere carácter irrevocable. Como medida preventiva contra una administración dispendiosa, los padres emancipantes pueden reservarse la mitad del usufructo de los bienes de los hijos, hasta que estos alcancen la mayoría de edad (21 años).

54. En el caso de menores, huérfanos de padre y madre, que posean 18 años cumplidos, podrán solicitar ante el Juez Letrado de Familia competente la habilitación de edad.

55. El artículo 303 del Código Civil dispone que el juez no podrá conceder la habilitación, sin haber oído la opinión del tutor de menor, y del Ministerio Público y Fiscal. La habilitación de edad concedida por el juez también adquiere carácter irrevocable.

56. Sin perjuicio de la emancipación o habilitación se establecen limitaciones importantes para preservar los intereses económicos del menor. El artículo 310 del Código Civil exige la anuencia previa de carácter judicial, bajo pena de nulidad, cuando el menor pretenda realizar contratos sobre sus bienes. En particular, se señalan la venta o hipoteca de bienes raíces, donaciones o deudas mayores de 500 unidades reajustables, equivalentes a una cifra aproximada a 8.300 dólares de los EE.UU.

57. Finalmente cabe decir que el matrimonio legítimo de los menores provoca los mismos efectos que la emancipación y habilitación de edad en cuanto a la facultad de dirigir la vida personal y los negocios.

58. A los efectos penales la minoría de edad se establece en los 18 años. No es imputable el que ejecuta el hecho delictivo antes de haber cumplido 18 años. Sin perjuicio de ello, los menores que incurran en conductas delictivas quedan sujetos al procedimiento especial regulado por los artículos 119 y siguientes del Código del Niño, ante la jurisdicción especializada de menores.

Artículo 2

59. La República Oriental del Uruguay, según declara el artículo 1 de la Constitución, es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio, no estableciéndose diferencia alguna entre nacionales y extranjeros, hombres o mujeres, credos, opiniones políticas o posiciones económicas. El principio de igualdad ante la ley plasmado en el artículo 8 constitucional asegura que "Todas las personas son

iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.

60. El Código Civil reconoce que no existe diferencia entre uruguayos y extranjeros para la adquisición y goce de los derechos civiles. La propia integración racial de nuestro país formado desde sus orígenes por fuertes corrientes migratorias aluvionales y la convivencia pacífica de los diferentes grupos raciales constituye uno de los rasgos más salientes de la idiosincrasia nacional. Prueba de ello es una encuesta no oficial, realizada en 1993 por la empresa “CIFRA”, reproducida en un matutino de circulación nacional (5). La muestra señaló que la mayoría de los encuestados aceptaría que su hijo se casara con un italiano (94%), con un negro (77%), o con un judío (71%).

61. Otra forma de medición reveló que un 73% de los uruguayos enviaría a su hijo a una escuela en que la mitad de los alumnos fuera de familia judía.

62. Los altos niveles de aceptación de otras razas y nacionalidades permite asegurar que la legislación se compadece con la práctica de aceptación y tolerancia que la norma pregona.

Artículo 3

63. El funcionamiento de todas las autoridades que tratan del tema del niño en el país tiene como marco de referencia legal el actual Código del Niño, adoptado en 1934. En él se declara que el interés superior del niño debe guiar todos los procedimientos de naturaleza fáctica y jurídica que tengan relación con el niño. Sin perjuicio de señalar, que este texto normativo fue un modelo para América Latina, en el momento histórico en que fue adoptado, es dable reconocer que los modernos desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos lo han dejado a la zaga de la evolución legislativa.

64. Por ello, y como consecuencia directa de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Poder Ejecutivo, haciéndose eco de las opiniones de amplios sectores no gubernamentales de la sociedad uruguaya, resuelve crear en 1990 una comisión revisora de la legislación en materia de menores del país.

65. La Comisión creada tuvo como objetivo prioritario adaptar la legislación interna a los desarrollos internacionales en materia de derechos del niño. La integración conjunta de sectores oficiales con competencia por razón de materia en el tema del niño, con ámbitos universitarios y gremiales de los profesionales del derecho, permitió generar un espacio de encuentro y análisis que se tradujo en casi tres años de estudio para la elaboración del nuevo Código del Menor. Con esta iniciativa, el Estado uruguayo inauguró una nueva época de redacción legislativa con la consulta directa a sectores no gubernamentales convocados al debate para que aportaran sus puntos de vista y enriquecieran la propuesta legal.

(5) Diario El País, 26 de setiembre de 1993.

66. Finalmente, el 2 de marzo de 1994, el proyecto de Código del Menor elaborado por esta Comisión fue hecho suyo por el Poder Ejecutivo y se elevó al Parlamento nacional. El Poder Legislativo aún no ha dado aprobación legislativa al proyecto, y ello genera una nueva instancia para realizar las enmiendas y agregados que se estime menester incorporar al proyecto en ciernes.

67. El proyecto redactado se inspira en los criterios que establece el artículo 3 de la Convención apuntando hacia la protección integral de los niños, desde la concepción hasta la mayoría de edad, reglando los derechos del niño como sujeto activo de los mismos, eliminando algunos contenidos discriminadores de la figura del hijo extramatrimonial, extendiendo las obligaciones de alimentos a concubinos, tíos y padrastros y otras innovaciones orientadas al mismo propósito.

68. Resulta particularmente digno de destaque la disposición del artículo 9 proyectado que efectiviza la concurrencia de padres, familia, comunidad, sociedad y Estado en la protección y realización de los derechos del niño ⁽⁶⁾.

Artículo 4

69. La realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales es un objetivo de búsqueda permanente por el Estado uruguayo. Los indicadores económicos y sociales de la última década muestran que han existido avances significativos respecto de la niñez. En un período de ocho años, el porcentaje de los hogares bajo la línea de pobreza en Montevideo ha descendido del 20% en 1984 al 9,5% en 1989 y al 6% en 1992. En el mismo período, los hogares con necesidades básicas insatisfechas se han reducido significativamente tanto en Montevideo como en el interior urbano, en guarismos cercanos al 50%.

70. Las cifras indican que existe una reducción drástica de valores críticos de disponibilidad de agua potable en el interior urbano (de 14,3 al 1,3%), la capacidad de subsistencia (de 6,6 al 0,5%) y el factor hacinamiento en las soluciones habitacionales. Pese a estos logros, un 20% de los menores de 14 años o menos en Montevideo y un 27% en el interior del país viven en hogares carenciados, aún cuando se ha logrado una cobertura universal de enseñanza primaria.

71. El primer programa de cooperación regular de UNICEF con Uruguay, en ejecución en el quinquenio 1992-1996, armoniza los métodos de intervención social con el desarrollo de políticas económicas y sociales que tienden a romper el círculo de reproducción de la pobreza, garantizando el cumplimiento completo de los derechos del niño en salud, nutrición, educación inicial, complemento alimenticio, etc.

72. El Estado uruguayo aguarda esperanzado que la revisión del "Medio tiempo", prevista en la cooperación técnica, permita la revitalización financiera del proyecto has-

(6) Proyecto del Código del Menor. Ver anexo 5.

ta el cumplimiento pleno de las metas del Plan de Acción de la Infancia acordadas en la Declaración de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia (1990).

Artículo 5

73. El cuidado, educación y orientación de los niños es un derecho y una responsabilidad de los padres. Sin perjuicio de ello, la comunidad social debe colaborar en esta función para que los niños alcancen la plenitud de sus derechos.

74. En relación a la dirección y orientación a los padres o las personas que tengan al menor bajo su guarda y cuidado, el Estado, a través del Instituto Nacional del Menor, coopera con los padres para el mejoramiento material, intelectual y moral de los niños. Es éste un cometido específico que le atribuyó la ley de su creación en 1988. La cooperación se expresa en la prestación de servicios de distinto alcance y naturaleza. El establecimiento de hogares de medio tiempo permite a los padres que trabajan contar con una ayuda significativa del Estado, que no les representa costos financieros, satisfaciendo con ello las necesidades de atención y cuidado de sus hijos durante su ausencia.

75. Equipos técnicos multidisciplinarios a diferentes niveles de atención favorecen y previenen al menor contra los riesgos del abuso o del abandono material o moral. En el área de salud, se prestan servicios a nivel nacional a través de convenios con instituciones públicas y privadas. En la capital, la División de Salud atiende en policlínicas y en consultorios infantiles externos, accesibles a toda la población en general. En el interior del país se cuenta con un médico, un psicólogo y un odontólogo por cabecera departamental (7) que prestan asistencia primaria en salud. En este aspecto no puede dejar de citarse la labor de organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia al menor y sus padres. El emplazamiento en lugares marginales y la convivencia de los técnicos en dichos lugares, permite al establecimiento de vínculos de naturaleza más sólida que redundan en beneficio de los objetivos que se persiguen.

Artículo 6

76. El derecho a la vida está garantizado por la Constitución uruguaya. Durante 1994, la Comisión de Bioética de la Cámara de Representantes estudió y aprobó un proyecto de ley que despenaliza el aborto voluntario, modificando el régimen vigente que le otorga punibilidad penal a este procedimiento de interrupción del embarazo.

77. La iniciativa legislativa pretende asegurar la participación de los servicios sanitarios del Estado para garantizar mejores niveles de atención médica y respetar la objeción de conciencia que puede aducir el médico interviniente.

(7) Ciudad más importante en el interior del país.

78. La propuesta ha generado un importante debate nacional sobre su conveniencia. Es previsible que esta discusión continúe durante los meses subsiguientes hasta el rechazo o la adopción de este proyecto por el Pleno Legislativo. En cuanto a las garantías que deben asegurar la sobrevivencia y desarrollo del niño es oportuno señalar algunas medidas específicas que permiten aquilatar el grado de cumplimiento de este compromiso.

79. El Servicio de Salud Pública del Ministerio de Salud ofrece tratamiento completo de carácter gratuito a los niños menores de 4 años que se hallan infectados con el virus del SIDA. La transmisión uterina constituye el 3,9% del total de casos registrados en Uruguay (1.200 portadores y 200 enfermos).

80. Durante 1994 se procedió a la revacunación antisarampionosa de los niños en edad escolar. También se logró la cobertura de vacunación obligatoria y gratuita de la vacuna contra la meningitis en niños de hasta 4 años de edad. La inversión pública en el año 1994, en este sector, estuvo cercana a los 100 millones de dólares.

81. Existen además, a nivel nacional y departamental, numerosos programas que procuran dar cobertura adecuada en materia de aporte nutricional. El Estado ha tratado de dar respuesta a las carencias alimentarias de niños de sectores carenciados, a través de los siguientes programas:

Servicio de asistencia alimentaria colectivizada a través de comedores. Existen 9 comedores en Montevideo y 33 en el interior del país.

Programa de asistencia de instituciones públicas y privadas en base a aporte de víveres secos. Este programa apoya 325 centros que representan 26.000 beneficiarios.

Complementación alimentaria en dos subprogramas coordinados por el Ministerio de Salud Pública (cooperación materno-infantil con asistencia a 12.462 embarazadas y 74.421 niños).

Centros de asistencia a la infancia y la familia con 61 centros en Montevideo y el interior del país, con una población infantil atendida de 3.180 niños.

Programas de educación nutricional y complementaria del Ministerio de Salud Pública en los primeros niveles de atención para control de embarazos y niños hasta 4 años de edad.

Servicios de alimentación a escuelas públicas con servicio de comedor. La población beneficiaria alcanza a 155.957 en todo el país.

Instituto Nacional del Menor que asiste a 2.766 usuarios que se distribuyen en 1.032 internos y 859 semi internos.

Programas de la Intendencia Municipal de Montevideo con donación de 7.650 litros de leche-día para escuelas públicas; donación de 3.600 litros de leche-día a comedores populares; donación de 560 litros de leche-día a instituciones públi-

cas; venta de leche subsidiada a expendios municipales por una cantidad equivalente a 14.490 litros de leche-día.

Apoyo con víveres frescos a guarderías por convenio de UNICEF y a comedores zonales destinados a la población de menores recursos.

Artículo 7

Derecho del niño a ser inscripto luego del nacimiento

82. De acuerdo con la legislación interna estatuida por las disposiciones del Código Civil con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley N° 1430 de 11 de febrero de 1879, la declaración de los nacimientos verificados en el territorio de la República deberá hacerse ante las autoridades del Registro Civil en los 10 días siguientes al parto. Para los sectores rurales, el plazo de inscripción se extiende a 20 días.

83. La obligación legal de hacer la declaración de nacimiento se impone en primer lugar al padre, en su falta o impedimento, la madre, a falta de ambos, al pariente mayor de edad más próximo al recién nacido, siempre que resida en el lugar del nacimiento. En último término, la declaración debe hacerla el dueño de la casa donde se verificó el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre. Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento público o edificio público o perteneciente a alguna corporación, la persona a cuyo cargo estuviere su dirección está subsidiariamente obligada a informar del nacimiento.

84. La declaración de la existencia de expósitos (especie de abandono) será hecha por el administrador del establecimiento donde haya sido expuesta la criatura. En el caso de recién nacidos abandonados, las personas que lo encontraren están obligadas a comunicarlo en forma inmediata a la autoridad (policial o judicial), presentando los vestidos y demás señales halladas.

85. Por su parte, los médicos cirujanos, ginecólogos, parteras, matronas y persona que haya asistido al parto, están obligados a comunicar en forma verbal o escrita ante los oficiales del Registro Civil, los nacimientos que hayan asistido. Si el nacimiento ocurre en alta mar, rigen las disposiciones de los artículos 35 y 36 que disponen:

“Si el nacimiento se verificase en alta mar, a bordo de un buque nacional, o en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en el que se comprueben las circunstancias del parto, el que será firmado por el capitán y dos testigos que se encontraren a bordo.

En cualquier puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados entregarán este certificado al juez de paz de la sección. Si el arribo fuera a puerto extranjero, el certificado será entregado al agente consular de la República que lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dirección de Estado Civil”.

Derecho al nombre

86. En cuanto al derecho al nombre, las disposiciones de naturaleza civil garantizan que todo niño posea un nombre.

87. En los asientos de nacimiento a cargo de oficiales del Registro de Estado Civil deberá especificarse:

- la hora, día, mes, año y lugar de nacimiento;
- el sexo del recién nacido;
- el nombre que se le hubiere puesto o que haya de ponerse;
- los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad o domicilio del padre, madre y abuelos.

88. En el caso de hijos legítimos, o sea nacidos de padre o madre unidos en matrimonio civil, la inscripción otorga el apellido del padre seguido del de la madre.

89. En el caso de hijos naturales, esto es, de padres que en el acto de la concepción no estaban unidos en matrimonio, el padre o la madre solteros deben reconocerlos expresa o tácitamente. En este caso, el niño tendrá el apellido del padre o madre que lo haya reconocido, o de ambos si los dos lo han reconocido. En este último caso, el subsiguiente matrimonio de los padres de un hijo natural concede la filiación legítima. El artículo 229 del Código Civil estatuye:

“Presentada la partida de matrimonio respectiva y la de reconocimiento de hijo natural, el oficial del estado civil efectuará la inscripción en la forma establecida para los hijos legítimos. Realizada ésta, quedarán sin valor las partidas y constancias preexistentes y queda prohibida su exhibición.”

90. Además del reconocimiento expreso, puede existir reconocimiento tácito de estado civil. Este resulta de la constatación por parte del juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural.

91. En los anexos a este informe podrá observarse cómo funciona este instituto⁽⁸⁾ en la práctica de nuestros tribunales.

Derecho a la nacionalidad

92. La ciudadanía puede ser, según nuestro derecho, de tipo natural o legal. Son ciudadanos naturales todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier parte del territorio nacional y los hijos de padre o madre uruguayo (u oriental), cualquiera haya sido su lugar de nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

(8) Sentencia N° 12.245 del Tribunal de Apelaciones de segundo turno, pág. 238, t. CVI, marzo-abril de 1993. La Justicia Uruguaya. Ver el anexo 6.

93. Son ciudadanos legales los hombres y mujeres extranjeros, con o sin familia constituida en la República, que cumplan con los requisitos de tiempo de residencia que exige la Constitución nacional.

94. Por su parte, la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalización en otro país, bastando simplemente para recuperar el ejercicio de todos los derechos de ciudadanía acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

Artículo 8

95. La legislación interna garantiza todos los derechos protegidos por el artículo 8 del texto convencional. Como ya quedó expresado, la nacionalidad no se pierde ni aun por la adopción de otra ciudadanía.

96. Por su parte, el estado civil de las personas no admite transacciones de naturaleza particular, siendo una cuestión de orden público. Las modificaciones al estado civil sólo son admisibles si media una sentencia firme emitida por juez competente y siempre que se respeten las reglas del debido proceso legal. Como ejemplo ilustrativo del restablecimiento de la identidad, se remite el caso jurisprudencial que constituye parte de los anexos a este informe ⁽⁹⁾ en que se puede observar la recuperación de identidad de un menor que fue privado de ella, en atención a las especiales condiciones políticas que atravesó el país en 1972.

Artículo 9

Inciso 1

97. El artículo 41 de la Constitución nacional, ubicada en la parte dogmática de la Carta, establece que el cuidado y educación de los hijos, para que estos alcancen su plena capacidad intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.

98. La legislación especial en materia de minoridad, compendiada en el Código del Niño, retoma el mismo criterio y adopta diversas disposiciones encaminadas a evitar la separación del niño de su entorno familiar.

99. El artículo 51 de dicho cuerpo legal prohíbe la separación de un niño menor de 3 años del hogar a que pertenece. En las hipótesis de imposibilidad financiera de los padres de sustentar a sus hijos, el Estado prevendrá la separación a través del pago de subsidios económicos a la familia a que el niño pertenece.

100. El artículo 60 estipula que los padres de un niño menor de 12 años no podrán entregarlo a personas extrañas a la familia de éste sin la intervención tutelar del ente

(9) Sentencia N° 12.294 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, pág. 411, t. VI, mayo-junio de 1993. La Justicia Uruguaya. Ver el anexo 7.

gubernamental que vela por los intereses de los menores en el país, esto es el Instituto Nacional del Menor (INAME).

101. En los casos en que los padres sean condenados a pena penitenciaria como autores o cómplices de un delito contra la persona de sus hijos, o hayan sido condenados dos veces con penas de prisión como autores de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos, perderán de pleno derecho la patria potestad, la guarda y tenencia de sus hijos.

102. El nuevo Código del Menor, que se halla en la etapa de discusión parlamentaria, establece en su artículo 285 que aun los casos de malos tratos que no configuren delitos penales serán causal de pérdida de la patria potestad.

103. En todo tiempo los cónyuges separados o en trámite de divorcio podrán celebrar acuerdos relativos a la situación de los hijos (tenencia, guarda, pensión y visitas). En caso de conflicto, el Juez Letrado de Familia adoptará las decisiones del caso, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

104. El artículo 174 del Código Civil establece que, salvo motivo grave, en caso de separación de hecho o divorcio los hijos que tengan menos de 5 años serán confiados a la madre. En cuanto a los que superen esa edad, el juez proveerá contemplando los argumentos de los padres, la entrevista con el niño y la opinión del fiscal.

105. La situación de los hijos en cuanto a su tenencia, visitas, obligación legal de servir pensiones alimenticias, son de previo y especial pronunciamiento para los Juzgados de Familia en caso de disolución por cualquier causa del vínculo conyugal.

Inciso 2

106. El derecho de audiencia está consagrado en todo el procedimiento que regula el derecho interno en materia de familia. Las opiniones de los padres y de los niños son oídas y tenidas en cuenta para la resolución judicial de los procesos de familia.

Inciso 3

107. En los procedimientos a cargo de los Jueces Letrados de Familia se establece un régimen amplio de visitas para el cónyuge que no convive con el niño, regulando horarios, días y lugares donde se cumplirán las visitas.

Inciso 4

108. La vigencia del habeas corpus como un recurso de rango constitucional asegura que cualquier habitante de la República, familiar por consanguinidad o afinidad, tiene derecho a recibir información sobre los motivos de una detención, encarcelamiento y cualquier otra medida oficial que afecte la libertad individual. Con relación a este aspecto, el Uruguay sustenta un procedimiento penal público y contradictorio en todas sus etapas.

109. La Constitución nacional en su artículo 22 garantiza que todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas o investigaciones secretas.

110. El artículo 15 de la Constitución establece que nadie puede ser preso sino *in fraganti* delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de juez competente.

111. El imputado por delito no puede ser sometido a incomunicación policial. El plazo máximo de 48 horas de incomunicación es una potestad del tribunal penal correspondiente. Nadie puede ser confinado ni penado sin forma de proceso penal y sentencia legal, siendo los jueces y demás funcionarios públicos responsables penal y civilmente de las agresiones a los derechos de las personas.

112. Con el propósito de mejorar la protección de los derechos individuales y dar rápida solución en caso de ser necesario recabar datos sobre las personas a disposición de la justicia, la Suprema Corte de Justicia ha instrumentado el "Servicio de Información Judicial en materia penal y de menores". Según la acordada de su creación, el servicio cuenta con un fichero completo e individual de los internados por orden judicial. Cada ficha individual debe contener, preceptivamente:

- nombre y apellido del detenido;
- edad;
- estado civil;
- domicilio y teléfono;
- individualización y domicilio de los familiares más cercanos;
- juzgado que dispuso la internación;
- número de ficha judicial y oficio;
- causa que motivó el internamiento;
- lugar de internamiento;
- fecha de ingreso y egreso.

113. Bajo condiciones de crisis institucional, en casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el Presidente de la República puede decretar medidas prontas de seguridad. El estado de excepción habilita el arresto de personas y el traslado de un punto a otro del territorio nacional, siempre que no opten por salir del país. Sin embargo, el arresto sólo puede verificarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

114. Esta disposición de carácter excepcional está sujeta a contralor parlamentario a las 24 horas de su adopción.

115. La interpretación integral de los principios que orientan este régimen indica que los derechos humanos básicos, como las garantías indispensables de la libertad, no pueden sufrir menoscabo ni aun en situaciones de quiebra institucional.

Artículo 10

116. El artículo 37 de la Constitución garantiza la libre entrada de toda persona al territorio de la República, su permanencia en él y la salida con los bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros. A partir de la reinstitucionalización democrática en 1985 no existe ninguna disposición legal o medida administrativa que restrinja el ingreso o la salida del territorio nacional.

117. Sin perjuicio de ello, es dable sostener que las condiciones establecidas para el viaje de menores desde o hacia la República a los efectos de la reunión familiar sigue la norma general de expedición y control de autorizaciones de viaje.

118. Los menores de 21 años que deseen obtener un pasaporte mientras sus padres residen en el exterior deben presentar la autorización concedida por estos ante los agentes consulares uruguayos, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como paso previo a la obtención del documento de viaje.

119. En los casos en que sea imposible obtener la autorización de aquellas personas a quienes la ley faculta para extenderla, el Juez Letrado competente otorgará la autorización expresa para el viaje.

Artículo 11

120. Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales de carácter convencional para evitar el traslado ilícito de niños y la retención de niños en el extranjero.

121. Los principales instrumentos de carácter multilateral son:

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción, aprobada en el marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en 1993, suscrita por el Uruguay el 1º de setiembre del mismo año; aún pendiente de ratificación.

Convención Interamericano sobre Tráfico Internacional de Menores, auspiciada por la Organización de Estados Americanos en 1994 y suscrita por el Uruguay el 18 de marzo de 1994; aún pendiente de ratificación.

122. Los instrumentos de carácter bilateral son:

Convenio de Restitución Internacional de Menores e Igualdad de Trato Procesal, suscrito con la República del Perú, ratificado por las Leyes internas Nos. 15.719, 15.720 y 15.721 de 1989.

Convenio sobre Protección Mutua de Menores, suscrito con la República de Chile en 1982, ratificado por la Ley N° 15.379.

Convenio sobre Protección Internacional de Menores, suscrito con la República Argentina en 1982, ratificado por la Ley N° 15.218.

Artículo 12

123. En materia civil, el menor tiene derecho a ser oído en instancias que modifiquen o transformen su estado civil. La legislación interna actualmente vigente garantiza que la opinión del niño sea escuchada en relación con aquellos asuntos que le conciernen directamente. Así, en las instancias civiles que modifican y transforman su estado civil, la ley establece la obligación de la judicatura actuante de mantener entrevistas privadas con el menor.

124. Sin perjuicio de que estas disposiciones permiten afirmar el cumplimiento pleno del Uruguay respecto de lo previsto en el artículo 12 de la Convención, es preciso reconocer que no está estatuida a texto expreso la comparecencia del niño en todos los procedimientos judiciales o administrativos, salvo cuando la ley lo establece preceptivamente. Para subsanar esta laguna legal, el proyecto de nuevo Código del Menor (véanse los párrafos 64 a 67 *supra*) estipula como un derecho del niño: “comparecer personalmente y en cualquier momento ante la autoridad, ser oído y recibir asistencia jurídica adecuada para su asesoramiento o defensa”.

125. En el caso de menores que incurran en conductas delictivas se determina un procedimiento especial regulado por el artículo 119 del Código del Niño y el artículo 346 concordante del Código Civil, que establece que para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes familiares y personales del menor, el juez oirá siempre a éste y a sus padres o tenedores, se trasladará a los lugares que juzgue necesarios y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos, de los que se hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

126. En todos estos casos el menor será sometido a examen de médico psiquiatra o de otro médico calificado para que se informe sobre el estado físico y psíquico del menor.

Artículo 13

127. En forma general y para todos los habitantes de la República, está garantizado el derecho de libre expresión y transmisión del pensamiento. En la parte dogmática del texto constitucional se reconoce que

“es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa o por cualquier forma de divul-

gación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor y en su caso el impresor o emisor con arreglo a la ley por los abusos que cometieren”.

128. La normativa legal existente, inspirada en un criterio protector, limita o restringe el acceso de menores a publicaciones o espectáculos que puedan vulnerar su integridad física o psicológica. Asimismo, en forma reciente se han adoptado decisiones administrativas de control que estipulan horarios máximos para lugares de entretenimientos del tipo *videogames*, prohibiendo la permanencia de menores en dichos sitios en horarios nocturnos.

129. Sin perjuicio de estas disposiciones, el Estado uruguayo considera que el derecho de expresión del niño y el respeto que los adultos tienen de este derecho, pasa por aquilatar si el niño puede expresarse en el primer nucleamiento social, cual es la familia.

130. Durante 1993 una organización no gubernamental (Defensa de los Niños - Sección Uruguaya) con el apoyo financiero y la infraestructura de algunas instituciones del Estado, llevó adelante un trabajo de investigación con el relevamiento de 409 niños y adolescentes del área urbana de Montevideo. El objetivo prioritario de la muestra era determinar, desde la perspectiva de los niños y adolescentes, los contenidos de la noción de “familia”. La muestra consideró como variables los siguientes temas: edad, sexo, nivel de educación, carácter de la institución de estudio, origen social y composición del hogar.

131. Con especial relación a la disposición al diálogo y la escucha de los padres para con sus hijos, es satisfactorio advertir que un 96.60% de los entrevistados (387 niños) han respondido que sus padres presentan esa disposición. En los hogares nucleares completos (213), el 60% responde que padre y madre responden por igual a su requerimiento de atención. En los hogares monoparentales (58), es en general la figura materna la más dispuesta al diálogo en las familias afectadas por divorcio, separación, etc.

132. Con relación a la consulta sobre la forma de resolución de conflictos en el área familiar, el 57,21% (234) contestaron que el diálogo era la forma habitual de resolución, superando a la amenaza, rezongo, penitencia, paliza y silencio.

133. Finalmente, el informe es concluyente respecto de que el 92% de los entrevistados afirman que los derechos que ellos han identificado como más importantes de realización se cumplen en su familia. Con relación al derecho de libre expresión, un 75% de los encuestados ha contestado que sus padres le preguntan sobre temas tales como cambio de domicilio, distribución de tareas domésticas, programas de televisión o uso del dinero. Consultados sobre si sus padres respetan las decisiones personales que ellos toman en cuanto a la ropa, diversiones, tiempo libre, estudios o amistades, la mayoría de los entrevistados (85%) contestó que sí. La alternativa que se expresaba en “tu opinión nunca es tenida en cuenta” sólo fue registrada en un 2% de las respuestas.

134. Consideramos que estos datos relevados por una organización no gubernamental constituyen el más claro ejemplo sobre la realización del derecho de libre expresión de jóvenes y niños en el Uruguay. En la medida en que la conceptualización del niño como sujeto de derecho ha sido reconocida en el ámbito familiar, ello configura un paso para la aceptación plena de estos derechos en todos los ámbitos de actuación social.

Artículos 14 y 30

135. La libertad religiosa tiene en el Uruguay rango constitucional. Desde su incorporación en el texto de la Carta Magna de 1918 ha permanecido inmodificada en toda la historia del proceso constitucional del país. El principio expresado en el artículo 5 reconoce la libertad de cultos. El Estado uruguayo no sostiene religión alguna y existe separación absoluta entre la Iglesia y el Estado. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución garantiza la libertad de enseñanza y el derecho de los padres y tutores de elegir para la enseñanza de sus hijos o pupilos los maestros e instituciones que deseen.

136. En el ámbito educativo oficial, la reforma realizada por José Pedro Varela en 1876, que perdura incólume hasta nuestros días, se asentó sobre tres principios básicos: obligatoriedad, gratuidad y laicismo. La laicidad ha sido concebida como la capacidad antidogmática y crítica del educando para que la escuela, más allá de alfabetizar y adoc-trinar, permita desarrollar hombres integrales con capacidad de discernimiento y de opción.

137. Coexisten con el planteo formal educativo las instituciones de enseñanza privada y religiosa. Los padres tienen libertad absoluta para optar por una u otra escuela, según sus creencias religiosas. Funcionan en Montevideo 247 escuelas privadas y un porcentaje significativo de ellas imparte contenidos religiosos. A modo de ejemplo pueden señalarse:

- Colegios católicos;
- Colegio hebreo;
- Colegios evangélicos de confesión bautista;
- Colegio armenio.

Artículo 15

138. El artículo 38 de la Constitución vigente garantiza el derecho de reunión pacífica y sin arma. El ejercicio de ese derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden público.

139. El proyecto del Código del Menor establece el derecho de reunión y asociación en los niños y adolescentes.

Artículo 16

140. La sección Derechos, Deberes y Garantías del texto constitucional vigente reconoce para todos los habitantes de la República el derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

141. El artículo 28 del mismo texto constitucional establece que

“Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie son inviolables y nunca podrá hacerse su registro, examen o interpretación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”

142. La violación de este derecho configura el delito consagrado en el Código Penal en su artículo 296:

“Comete el delito de violación de correspondencia el que, con la intención de informarse de su contenido, abre un pliego epistolar, telefónico, que no le estuviere destinado. Este delito se castiga con multa. Los que abran, intercepten, destruyan u oculten correspondencia, encomiendas y demás objetos postales con la intención de apropiarse de su contenido o interrumpir el curso normal de los mismos, sufrirán la pena de un año a prisión a cuatro años de penitenciaría. Constituye circunstancia agravante de este delito, en sus dos formas, el que fuera cometido por funcionario público perteneciente a los servicios de que en cada caso se tratare.”

143. Por su parte, como mecanismo de protección de la vida personal del niño, el artículo 129 del Código del Niño dispone la prohibición de la difusión por medio de noticias y notas gráficas de los delitos cometidos por menores de 18 años de edad. El artículo referido dice:

“Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad. Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirán en una multa equivalente a diez días de sueldo la primera vez y a un mes de sueldo por cada una de las sucesivas. La tercera infracción dará lugar a destitución. Las empresas de publicidad que infringieren lo dispuesto en el inciso primero incurrirán en multa de veinte a doscientos pesos, por cada vez. Las multas serán aplicadas por los jueces de paz, siguiendo el procedimiento de las faltas, deducirá la acusación el Secretario del Consejo ⁽¹⁰⁾ o el funcionario que éste designe. De la sentencia de los jueces de paz habrá recurso de apelación en

(10) El Consejo del Niño fue sucedido por el Instituto Nacional del Menor.

relación para ante el Juzgado Letrado Correccional ⁽¹¹⁾, cuyo fallo hará cosa juzgada. El condenado abonará todas las costas del juicio. El importe de las multas será destinado al tesoro del Consejo.”

144. Finalmente, la Ley N° 16.099 de 4 de diciembre de 1990, conocida como “Ley de prensa”, dispone en su artículo 3 que son titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información, todos los habitantes de la República. En su artículo 7 se confiere legitimación procesal activa para ejercer el derecho de respuesta a “toda persona física o jurídica de derecho público o privado...”.

145. Las normas procesales que reglan la comparecencia en juicio, exigen que los menores de 21 años se presenten a través de sus representantes legales, tutores o quienes ejerzan la guarda de los mismos.

Artículo 17

146. Los servicios de radiodifusión y programación televisiva oficial contemplan la reproducción de espectáculos dirigidos a sectores comprendidos en la franja de edades de que habla la Convención. Los programas infantiles que se transmiten en el horario diurno usan placas fijas que reproducen los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño. En igual sentido, dentro de la estructura del Estado funciona el Instituto del Libro, cuyo propósito es la divulgación y estímulo de la lectura de adultos y niños.

147. Las exoneraciones impositivas de que gozan por concesión estatal las publicaciones realizadas por este Instituto facilitan el acceso a la cultura de aquellos sectores de población menos favorecidos.

148. Por su parte, organizaciones de defensa de los derechos humanos han realizado al menos dos publicaciones dedicadas a los niños en el marco de la Campaña por los Derechos del Niño, promovida en forma mancomunada por sectores oficiales del Estado y entidades no gubernamentales y académicas.

149. El libro titulado “*Ya que tenemos derechos*”, financiado por la Asociación Cristiana de Jóvenes de Suecia, editado con la colaboración de la Intendencia Municipal de Montevideo, constituye un aporte valioso a la difusión de la Convención y a la inclusión de los derechos del niño en la dinámica educativa de tipo lúdico.

Artículo 18

150. El artículo 116 del Código Civil uruguayo, que data de 1878 y cuya redacción no ha sufrido variaciones en el texto actual, estipula que por el mero hecho del

(11) Los jueces correccionales fueron sustituidos por juzgados de menores.

matrimonio contraen los cónyuges la obligación común de mantener y educar a sus hijos dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancia. Pesa sobre el padre o madre natural la misma obligación legal (art. 277).

151. La obligación alimentaria legal comprende no sólo casa y comida sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes en caso de enfermedad. Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe.

152. En caso de controversia entre los obligados legales, el juez de familia determinará la forma y cuantía en que deben prestarse los alimentos. Esta obligación no puede cederse, venderse, compensarse ni renunciarse.

153. En el caso de menores cuyos padres han perdido la patria potestad por delito o abandono, los jueces competentes, al designarle un tutor, fijarán el monto de la pensión que deben abonar los padres y las demás personas obligadas de acuerdo a la ley.

154. En las hipótesis de menores desamparados o de padres desconocidos, el Instituto Nacional del Menor en su carácter de entidad gubernamental de protección de la niñez iniciará las gestiones para la colocación del menor en el seno de una familia sustitutiva. Dicha familia asume la obligación legal de solventar las necesidades básicas para el desarrollo físico e intelectual del menor.

155. Tratándose de menores sordomudos, dementes o con alguna incapacidad de naturaleza permanente, quedarán sujetos a curatela y pesan sobre los curadores las mismas obligaciones de sustento.

156. Como ya queda dicho en la información consignada en el artículo 5, el Estado uruguayo ha estimulado el establecimiento de regímenes de guardería donde los padres trabajadores puedan dejar a sus hijos. En el área pública, los ministerios, entes autónomos y otros servicios públicos han celebrado convenios con instituciones privadas para la atención y guarda de los hijos de sus funcionarios. A vía de ejemplo puede citarse guardería del Banco de Seguros del Estado, guardería de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, guardería del Ministerio de Relaciones Exteriores, guardería de la Administración de Correos.

157. Para los sectores de menores recursos se ha extendido la red de guarderías del Plan CAIF (Centro de Atención Integral a la Familia) que recibe el apoyo técnico y financiero del UNICEF.

158. El número actual de centros supera actualmente la cifra de 50, extendidos en todo el territorio nacional.

159. Finalmente, el Programa de Hogares de Cuidado Diario y de Hogares Infantiles Diurnos, a cargo del Instituto Nacional del Menor, ofrece una alternativa de atención gratuita de los niños provenientes de los hogares más pobres.

160. Complementa este mapa de opciones el Programa de Acción Social Preventiva que impulsa el Instituto Nacional del Menor, a partir de 1986.

161. Los centros "Clubes de Niños" y el programa piloto de niños en situación de calle se hallan ubicados en zonas geográficas que registran alta densidad de hogares con necesidades básicas insatisfechas. Esta iniciativa apunta a la participación de los niños transformando la calle (su hogar permanente) en un espacio ludicopedagógico. En el Club de Niños se trata de globalizar en un espacio físico único los subsistemas escuela, familia y espacio recreativo ⁽¹²⁾.

Artículo 19

162. La orientación de las políticas sociales se encamina a cubrir las distintas áreas en que el niño puede ser objeto de abuso, trato negligente y maltrato.

Acciones preventivas contra la violencia

163. El fortalecimiento del área de prevención motivó la creación en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura de un programa para combatir y superar los problemas de violencia doméstica y sexual. Esta iniciativa se completa con la creación del Proyecto de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Ministerio del Interior y la creación de la primera Oficina de Asistencia Técnica a las Víctimas de Violencia Familiar, organismo que funciona dentro de la Comisaría de Defensa de la Mujer y la Familia.

164. El programa de asistencia técnica cubre la primera contención de la crisis. Brinda un espacio de reflexión, análisis, apoyo y asesoramiento a partir del cual se realiza un diagnóstico y evaluación de los factores de riesgo y el grado de vulnerabilidad de la víctima.

165. Las primeras acciones de emergencia tienden a la protección física y emocional. En segundo lugar se realiza una citación al agresor al que se le brinda la oportunidad de dar su opinión. Realizado el diagnóstico de la situación se procede a favorecer la mediación. La mediación es considerada como la alternativa de resolución de conflictos de naturaleza familiar, como paso previo a la instancia policial y judicial.

166. En el trabajo de mediación se permite adoptar acciones terapéuticas en coordinación con apoyos y redes sociales que permiten una atención integral de la situación. En los casos de fracaso de la mediación, la denuncia policial va acompañada de un informe técnico donde se aportan los elementos del diagnóstico y estrategias de tratamiento de la(s) víctimas.

(12) Ver el anexo VIII. Folletos, editado por el Instituto del Menor.

167. En el área del maltrato infantil, el Estado a través de la Comisaría especializada, coordina acciones con una organización no gubernamental denominada ANIMA (Asociación Nacional para el Beneficio del Menor Maltratado) quienes desarrollan una tarea de seguimiento domiciliario.

168. En un período de seis meses, ANIMA ha atendido 600 consultas sobre maltrato. Uno de los programas a ejecutarse próximamente, y del cual se espera recibir apoyo financiero internacional, constituye un servicio de SOS niños, con una unidad móvil a cargo de una brigada técnica que se trasladará a los domicilios frente a casos de denuncias anónimas y posibilitará realizar un seguimiento de casos, como una nueva forma de control social efectivo del problema del maltrato infantil.

El área represiva

169. El Código Penal uruguayo contempla tres figuras delictivas destinadas a castigar el abandono de menores. El artículo 329 del Código Penal establece que "El que abandonare a un niño, menor de 10 años, que estuviere bajo su guarda y a la cual debiera asistencia será castigado cuando el hecho no constituye un delito más grave con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría". La pena será elevada de un sexto a un tercio en las siguientes circunstancias:

- a) cuando del abandono resulte la muerte o la lesión grave del abandonado;
- b) cuando el abandono se efectuare en condiciones que resulte difícil la asistencia por terceros, fuere por razón del lugar, de la hora, de la estación o por cualquier otra circunstancia análoga;
- c) cuando fuere cometido por los padres respecto de sus hijos legítimos o naturales reconocidos o declarados tales, o por el cónyuge.

170. La omisión de asistencia se tipifica cuando el que encontrare abandonado o perdido a un niño menor de 10 años o a una persona incapaz de bastarse a sí misma por enfermedad corporal, mental o por vejez omita darle asistencia y dar cuenta a la autoridad. La pena se establece con relación a la que corresponde por el delito de abandono disminuida de un tercio a la mitad.

171. Por su parte, la mayoría de los delitos sexuales (violación, atentado violento al pudor, corrupción, etc.) contemplan penalidades más severas cuando son cometidas respecto de menores o por sus familiares o tutores. Finalmente, en la órbita civil, el maltrato infantil constituye una causa de pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad.

Artículo 20

172. Nuestro país comparte el criterio que sustenta la Convención procurando que el menor, temporal o permanentemente privado de su medio familiar, tenga una variada gama de alternativas familiares antes de su institucionalización en entidades del Estado.

173. En la modalidad uruguaya, el régimen que ha prevalecido es el de las "cuidadoras". Las cuidadoras son mujeres entre 25 y 50 años, de cualquier estado civil, que posean una vivienda adecuada y que han estado sometidas a estudios sociales y psicológicos por un equipo multidisciplinario de técnicos que revistan la calidad de especialistas del Instituto Nacional del Menor. El niño a cargo de cuidadores se inserta en un núcleo familiar constituido con figuras adultas, sucedáneas de su familia, que satisfacen sus necesidades básicas en materia de alimentación, educación y apoyo. En contraprestación, las cuidadoras reciben del Estado un salario y un viático de locomoción.

Artículo 21

174. Nuestro sistema legal regula dos tipos de adopción. La adopción simple y la adopción plena o legitimación adoptiva.

175. La adopción simple se realiza por escritura pública, aceptada por el adoptado o sus representantes legales, siempre que se cumplan respecto del adoptante ciertos requisitos de edad, idoneidad moral y tenencia del adoptado. Este tipo de adopción, que procede aun en caso de mayores de 18 años, crea relaciones jurídicas nuevas entre el adoptante y el adoptado, pero este último conserva sus derechos respecto de la familia natural.

176. Por otra parte, la adopción plena o legitimación adoptiva procede a favor de menores abandonados, huérfanos de padre y madre o hijos de padres desconocidos. También podrán ser legitimados los niños que se hallan internados en el Instituto Nacional del Menor, con abandono por un plazo superior a los tres años. En todos los casos los menores deben tener menos de 18 años.

177. Las condiciones legales que deben de cumplir los legitimantes comprende:

- a) ser cónyuges con cinco años de matrimonio, con más de 30 años de edad y 20 más que el menor y que el niño hubiere estado bajo su guarda y tenencia por período no inferior a tres años;
- b) viudo o viuda, los esposos divorciados, siempre que la tenencia del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y se completara luego de la disolución del vínculo legal.

178. Son competentes para disponer legitimaciones adoptivas, los jueces letrados de Montevideo y los juzgados que tengan sus funciones en los demás departamentos.

179. Durante la tramitación tendrá intervención preceptiva del Ministerio Público y Fiscal, con el testimonio de la sentencia ejecutoriada se efectuará la inscripción y la legitimación tendrá carácter irrevocable excepto que medie anulación.

180. La tramitación será reservada en absoluto y el juzgado podrá denegar la exhibición o entrega del expediente en trámite o archivado a efectos de resguardar el secreto.

181. El requisito que exige cinco años de matrimonio de los adoptantes ha sido cuestionado y su persistencia sólo se justifica en atención a los años de vigencia de la Ley de legitimación.

182. Sin perjuicio de ello, la magistratura nacional, adoptando un criterio flexible, ha concedido legitimaciones adoptivas a concubinos que acrediten estabilidad emocional y vida común prolongada.

183. En la sentencia N° 12.222 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 3° turno (13), se hizo lugar a la legitimación adoptiva en un caso en que los legitimantes vivieron en concubinato por 17 años y contrajeron enlace sólo unos meses previos a la legitimación (pág. 148, tomo CVI, marzo-abril 93).

184. Actualmente, la legislación uruguaya no consagra normas específicas sobre la adopción internacional. Sin embargo, el proyecto del Código del Niño consagra un capítulo especial destinado a la adopción de niños uruguayos por personas domiciliadas en el exterior. A este respecto, la norma legal otorga preferencia a la ubicación de los niños en hogares de adopción ubicados dentro del territorio nacional, reenviando a las normas sustantivas y procesales de los convenios internacionales ratificados por nuestro país cuando se trate de adoptantes domiciliados fuera de Uruguay. En estos casos, la capacidad, el consentimiento y los demás requisitos para la adopción serán regulados por la ley de residencia habitual del menor al tiempo de entregarse en tenencia. Este último criterio será utilizado también para fijar la jurisdicción de los tribunales competentes. Durante el trámite de adopción o legitimación adoptiva, el menor no podrá abandonar el país sin autorización judicial.

Artículo 22

185. La República Oriental es Parte del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En el ámbito interno, la única norma vigente data de 1956 y pese a los años de adopción ha permitido fundar una política abierta y flexible para los ciudadanos que huyen de sus países por motivos de persecución.

(13) Ver anexo 9.

Artículo 23

186. Los distintos tipos de discapacitados generan en los menores limitaciones en su integración y participación plena en el seno de los núcleos familiares, comunitario y social. De conformidad con el artículo 46 de la Constitución se reconoce el derecho de los discapacitados a ser asistidos por el Estado. En el legal, la Ley N° 16.095 de 4 de octubre de 1989 establece un sistema de protección integral a las personas discapacitadas en base a los principios de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con alteraciones funcionales permanentes de carácter físico o mental.

187. El artículo 5 reconoce a los discapacitados el derecho a gozar sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia propia o familiar, los siguientes derechos:

- derecho a su dignidad humana, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias;
- a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible;
- a la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía;
- a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los apartados de prótesis y ortopedia, a la readaptación médica y social, a la educación, formación y readaptación profesionales y a su colocación laboral;
- a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso;
- a vivir en el seno de su familia y de un hogar sustituto;
- a ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante;
- a contar con el beneficio de una asistencia letrada competente, cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para protección de su persona y bienes. Si fuere objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas o mentales.

188. El artículo 6 del mismo cuerpo legal dispone que el Estado prestará a los discapacitados el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

189. Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado la elaboración, estudio, evaluación y aplicación de los planes de política nacional en materia de discapacitados. Dicha Comisión está integrada por representantes de los Ministerios de Salud Pública, Educación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, Consejo Directivo de la Administración Nacional de Educación Pública, Congreso de Intendentes, Facultad de Medicina y un delegado de cada una de las organizaciones más representativas de discapacitados.

La dimensión del problema

190. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares, realizada en 1991 por el Instituto de Estadística, se estima que el 8% de los niños entre 3 y 18 años padece de algún tipo de discapacidad en el Uruguay.

Acciones del Estado en favor de los discapacitados

191. El Estado brinda asistencia coordinada en:

- actividades de prevención de invalidez a través de la identificación temprana de enfermedades;
- atención médica, psicológica y social;
- rehabilitación integral;
- régimen especial de seguridad social;
- formación laboral o profesional;
- prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física e intelectual;
- transporte público;
- formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación;
- programas educativos de y para la comunidad en favor de los discapacitados;
- adecuación urbana y edilicia.

Educación Especial Pública

192. Tal y como se establece en la Ley de Protección Integral a las Personas Discapacitadas, el Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, facilitará al incapacitado en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

193. La matrícula de la Educación Especial Pública creció casi un 50% en el período 1975-1991, registrándose el mayor crecimiento a nivel de la especialidad intelectual. Entre 1985-1991, la matrícula disminuye más del 50%, lo que coincide con la implementación de la experiencia dirigida a la integración de los niños especiales con el resto de los niños. Actualmente, la cobertura pública alcanza al 34,5% de los niños discapacitados de todo el país.

Oferta de servicios

194. En el área de la educación primaria a cargo del Estado se ha impulsado un modelo especial de capacitación para niños con necesidades educativas especiales. El trabajo del sector se encaminó a tres sectores preferentes:

- Capacitación docente. Se extendieron a dos años los cursos de especialización docente en discapacidad motriz, visual, problemas de personalidad y discapacidad intelectual.
- Concursos docentes para la selección del personal capacitado, a través de la oposición y mérito.
- Creación de clases especiales en el interior rural y urbano (Departamento de Salto - psicóticos; Colonia - discapacitados intelectuales; Florida - discapacitados motrices).

Programas preventivos de discapacitados

195. Las cifras oficiales indican que los accidentes de tránsito en Uruguay representan la principal causa de muerte en el grupo de 1 a 34 años de edad. El objetivo actual es disminuir la morbimortalidad, a partir de diversos programas de prevención, que desarrollen controles de velocidad, educación de peatones, y laboratorios de referencia para determinar niveles de alcohol, drogas u otros fármacos en la sangre de los protagonistas de accidentes de tránsito.

Previsión social

196. En el sistema de previsión social nacional, el Estado otorga una prestación monetaria a los padres, familiares, tutores o centros de salud a cargo de menores con incapacidad psíquica o física, que impida su incorporación a los ámbitos laborales normales.

197. La situación de incapacidad psíquica del beneficiario será acreditada mediante la certificación que al efecto extiende el Ministerio de Salud Pública, donde se inscribe obligatoriamente a todo niño con diagnóstico de retardo mental.

Centros recreativos de discapacitados

198. En esta materia, la capital del país cuenta con uno de los más completos centros de rehabilitación a nivel latinoamericano. Este centro está compuesto por una piscina cerrada con accesorios, gimnasios, sala de psicomotricidad, biblioteca, cocina, sala de exposiciones y conferencias, sala de juego, lectura y una infraestructura completa para recibir discapacitados del interior del país.

Artículo 24

199. Por disposición constitucional, el Estado uruguayo contrajo la obligación de legislar en todas las cuestiones relativas a salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Por su parte, los ciudadanos tienen el deber de cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

200. El artículo 44 de la Constitución dispone "El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia a los indigentes o carentes de recursos suficientes. La actual política en materia de salud, implicó una reducción global de la intervención directa del Estado en todas las áreas para concretar la atención hacia los sectores más desprotegidos.

201. La creación de 12 programas prioritarios ha experimentado con éxito que la prevención y educación en salud es una actividad ineludible de un Estado democrático. Estos programas son: accidentes, enfermedades cardiovasculares, salud mental, hábitos tóxicos y adiciones, materno-infantil, ETSC, SIDA, cáncer y salud bucal, entre otros.

Unidad materno-infantil

202. Esta unidad apoya la reversión de la actual separación entre lo preventivo, curativo y rehabilitatorio, proponiendo una estrategia de participación de la población en la definición y soluciones de los principales problemas de salud de este grupo etario. Unos 785.000 niños de 0 a 14 años (27% de la población total del país) y unas 613.000 mujeres de 15 a 44 años, de las cuales el 88% viven en áreas urbanas, son el objetivo prioritario de este programa. Se han seleccionado tres áreas prioritarias de trabajo: los embarazos y partos mal controlados; la salud bucal de los niños, la salud ocular.

Indicadores de mortalidad infantil

203. Para 1990, la mortalidad infantil de los menores de un año era de 20,4 por mil, pero han seguido descendiendo en 1993, donde los índices muestran que fue 20,1 por mil.

204. Desde 1987 se ha experimentado la creación del médico de familia, cuya selección y preparación han sido sometidas al Ministerio de Salud Pública. La Facultad de Medicina y sus Escuelas con integración curricular han desarrollado experiencia de trabajo en comunidades y ello ha fortalecido la participación social en materia de salud.

205. Toda la población uruguaya tiene acceso directo, a escasa distancia, de centros asistenciales públicos y privados. Las cifras oficiales muestran un aumento de la cobertura de inmunizaciones en los menores de un año de 1985 a la fecha, que se ha ejecutado a través del programa ampliado de inmunizaciones, bajo la dirección del Ministerio de Salud Pública y la ejecución de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Tuberculosis.

206. Las medidas adoptadas para la prevención de enfermedades epidémicas (como el cólera) han demostrado el éxito de las campañas iniciadas. La inexistencia de casos de dicha enfermedad apuntan a señalar la eficacia de los métodos adoptados.

207. En el ámbito de aporte nutricional a cargo del Estado nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

208. En cuanto al acceso al agua potable, de 652.330 viviendas particulares que arroja el último censo de población y vivienda de 1985, un 89,5% urbano y un 9,0% rural tienen conexión de servicio de agua por red general. El porcentaje restante (2%) recurre a pozos surgentes, cachimbas y otras fuentes no potables.

209. Las medidas desde el Estado privilegian el área materno-infantil. A fines de 1988 se firmó un convenio con varias instituciones públicas (Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Instituto Nacional de Alimentación, Instituto Nacional del Menor, Banco de Previsión Social) y asistencia financiera de UNICEF que pretende desarrollar un plan integral destinado al menor, a la mujer y a la familia. En el país existe un porcentaje muy bajo de partos domiciliarios, sin el apropiado control de personal capacitado. En 1986, el porcentaje equivalía al 0,95% del total de partos del país.

210. Las estadísticas indican que un 36,1% de las mujeres embarazadas se controlan en centros de atención del Estado. El 63,9% lo hacen en instituciones de asistencia médica colectivizada de carácter privado.

211. La legislación contempla mecanismos para promover el descanso maternal y la lactancia. Sin embargo, sólo el 48,6% de los niños recibe lactancia materna hasta el cuarto mes de vida.

Gastos públicos en materia de salud

212. La República Oriental del Uruguay ha hecho un gran esfuerzo en servicios materno-infantiles durante la última década. Los gastos públicos destinados a la maternidad e infancia pasaron de 226 millones de dólares en 1983 a 331 millones en 1989.

Salud bucal

213. Las enfermedades bucales más prevalentes en la población del Uruguay son las caries y la enfermedad periodontal. El estudio epidemiológico realizado por el Ministerio de Salud Pública y la Administración Nacional de Educación Pública en 1991-1992 evidencia un CPO (cariado, perdido, obturado) a las 12 años de 4,1 a nivel de escuela pública, ubicando al Uruguay en la categoría de moderada prevalencia en el contexto internacional.

214. La puesta en práctica del programa de flouración de la sal a partir de 1991, la disponibilidad de pastas dentales con contenidos adecuados de fluoruros y un modelo

de atención gratuita de 140 puestos del Ministerio de Salud, son algunas de las medidas adoptadas para dar remedio a estas patologías.

Artículo 25

215. Por decreto del Poder Ejecutivo N° 258 de 17 de junio de 1992 se aprobó por primera vez en el Uruguay un código de ética médica y un catálogo de los derechos de los pacientes. En nuevo texto recoge los conceptos contenidos en los códigos de la Asociación Americana de Hospitales, los reconocidos por los hospitales españoles y las recomendaciones de la Comisión de Salud del Consejo de Europa. Entre los derechos reconocidos a los pacientes se encuentra el de recibir información completa sobre diagnóstico, tratamiento y pronóstico de su enfermedad.

Artículo 26

216. El artículo 41 del texto constitucional vigente, cuya incorporación data de 1934, dispone:

“El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social es un derecho y un deber de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que lo necesiten”.

217. La Ley N° 10.449 de 10 de noviembre de 1943 sancionó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el instituto de las asignaciones familiares.

218. La actual Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, estructura el régimen de prestaciones generales. La asignación familiar se servirá a todo empleado de la actividad privada que preste servicios remunerados a terceros y tenga menores a su cargo. Por su parte, los funcionarios públicos gozan de iguales beneficios pero la regulación se halla contemplada en la Ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950 con sus decretos reglamentarios.

219. Los hijos del trabajador que se hallen amparados por el seguro de desempleo tendrán derecho a gozar de este beneficio siempre que se acredite tal calidad con la presentación de los certificados requeridos por la ley (artículo 5 del Decreto N° 227/ 981).

220. El beneficiario de la prestación estatal es el hijo o menor a cargo del contribuyente hasta la edad de 14 años. El tope etario puede extenderse hasta los 16 años en los siguientes casos:

cuando el beneficiario no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los 14 años por impedimentos justificados;

cuando el beneficiario es hijo de un empleado fallecido, incapacitado para el trabajo o que sufra privación de libertad.

El beneficio se extenderá hasta los 18 años cuando el beneficiario curse estudios a nivel superior a los de educación primaria.

221. Por su parte, si el beneficiario padece de incapacidad psíquica o física que impida su incorporación a tareas remuneradas tendrá derecho a percibir la asignación familiar de por vida.

222. Los administradores de la asignación concedida son todas aquellas personas físicas o jurídicas que efectivamente se encarguen de la crianza y educación del menor beneficiario, estando por consiguiente obligados a destinar la prestación a las finalidades previstas en el ordenamiento jurídico. Con esta solución flexible que no exige vínculos de parentesco para los administradores de la asignación, se abarcan las situaciones de menores a cargo de abuelos, otros parientes, vecinos o amigos, así como los niños internados en establecimientos públicos por abandono u orfandad.

223. La Dirección de Asignaciones Familiares, un organismo de naturaleza estatal, puede, a instancia de cualquier denuncia, iniciar una investigación sobre la administración que se realiza sobre los montos asignados al menor. De comprobarse que los mismos son empleados en forma indebida dará cuenta al juez de menores, quien designará un nuevo administrador de la asignación del menor. Los beneficios resultantes de la asignación familiar son: prestaciones en dinero; prestaciones en especie.

224. La ley determina los montos mínimos de asignación familiar, otorgando al Poder Ejecutivo la facultad de establecer su cuántum por encima de la base legal.

225. Actualmente el monto de la asignación familiar por hijo es de 42 pesos, un equivalente promedio de 10 dólares mensuales.

226. La Ley N° 13.711, de 29 de noviembre de 1968, duplicó el monto unitario de asignación para los beneficiarios con diagnóstico de retardo mental o que padezcan otras formas de invalidez.

227. Las prestaciones en especie comprenden servicio policlínico de higiene prenatal, atención médica infantil y servicios de internación hospitalaria para maternidad y recién nacidos. Dentro de estas prestaciones merece ser destacada la primera colonia de vacaciones para beneficiarios menores ubicado en un departamento del interior del país y la creación de 1.000 becas de estudios preparatorios, universitarios y técnicos.

228. Integran el grupo de prestaciones de naturaleza social, junto con la asignación familiar, el subsidio por maternidad. Todas las empleadas grávidas podrán percibir el subsidio por maternidad, incluso en los casos en que la relación laboral se haya suspendido o extinguido por cualquier causa. La trabajadora percibirá durante el período básico de licencia de 12 semanas el equivalente en efectivo a su sueldo o jornal.

Artículo 30

241. La composición social en Uruguay es homogénea y no existen minorías étnicas o lingüísticas. Por su parte, los grupos raciales están completamente integrados a la mayoría de la población y no se registran conflictos de carácter interracial.

242. Aproximadamente un 6% de la población uruguaya, lo que asciende a 160.000 personas, integran la comunidad negra del país. El 51% de esta población son mujeres.

Artículo 31

243. En el marco de las actividades recreativas favorecidas por el Estado pueden destacarse tres iniciativas recientes. La creación de la primera orquesta sinfónica juvenil, creada por Decreto N° 311/92 de 6 de julio de 1992. La referida orquesta tendrá como cometido fundamental incentivar la integración de jóvenes de todo el país, impulsando sus estudios y proporcionándoles el campo de acción para la celebración de espectáculos públicos. En el mismo sentido se orienta el impulso de la práctica del deporte en la minoría como prevención del uso de estimulantes. La decisión se completa con mecanismos de captación de recursos financieros dedicados a la cultura, como la venta de tierras fiscales cuyo producto se destina a la construcción de espacios de esparcimiento y otros lugares de carácter recreativo.

Artículo 32***Trabajo de menores***

244. El capítulo del Código del Niño referido al trabajo de menores consta de 30 artículos destinados a regular distintos aspectos de la misma cuestión.

245. En todo el territorio de la República se prohíbe el trabajo de menores de 14 años en caso de establecimientos industriales, públicos o privados. Para el trabajo rural, la edad mínima estipulada es de 12 años, siempre que no se trate del período escolar.

246. Los menores de 14 y mayores de 12 años podrán ser ocupados en la pequeña industria donde trabajan los miembros de su familia, bajo la autoridad de los padres o tutores, siempre que el trabajo sea controlado por una autoridad pública y los menores hayan completado su instrucción primaria.

247. En caso de que el trabajo de los menores resulte indispensable para el sustento propio, de sus padres o hermanos, la autoridad pública podrá autorizar el trabajo de menores de 14 años y mayores de 12, siempre que estén provistos de certificados que acrediten haber hecho el curso elemental de instrucción primaria.

248. Con relación a los trabajos peligrosos que puedan afectar la vida, la salud o la moralidad, que sean excesivamente fatigosos o que excedan las fuerzas del niño, existe prohibición de ocupar menores de 18 años de edad. En las actividades insalubres están absolutamente prohibido el trabajo nocturno de menores de 21 años. Por disposi-

ción de los artículos 227 y 228 del Código del Niño, todo menor de 18 años debe contar con un certificado médico que acredite su capacidad física, en forma previa a su admisión al trabajo. Anualmente serán sometidos a examen médico a fin de comprobar si la tarea que realizan es superior a su capacidad física. En caso afirmativo deberá proveérseles de una labor adecuada.

249. El régimen horario de los menores de 18 años no podrá exceder las 6 horas diarias, ni las 36 semanales, debiendo disfrutar de 2 horas de descanso al mediodía y un descanso semanal cada seis días trabajados.

250. Las infracciones a este régimen especial se sancionarán con multas para los patrones y en caso de reincidencia puede llegarse a la pena de prisión para el dueño o encargado del establecimiento.

251. Los representantes del menor que violen estas disposiciones, permitiendo que el menor ejecute labores prohibidas, serán castigados con multas y eventualmente con penas privativas de libertad, sin perjuicio de las repercusiones que puede tener en la órbita civil con suspensión, limitación o pérdida de la patria potestad o tutela en su caso.

252. Los dueños o jefes de establecimientos en que se ocupen menores asumen las siguientes responsabilidades administrativas bajo pena de multa o prisión equivalente en caso de contravención:

- a) mantener la higiene y la seguridad de los lugares de trabajo;
- b) mantener la moral y las buenas costumbres;
- c) fijar en lugar visible las disposiciones legales que amparan el trabajo de menores;
- d) entregar gratuitamente un carné de trabajo donde conste el nombre y apellido del menor, la fecha y el lugar de nacimiento, domicilio, consentimiento de los padres y tutores del menor, certificado médico que acredite la aptitud para el trabajo, fecha de ingreso al establecimiento y certificado de instrucción primaria si se trata de menores de 14 años;
- d) registrar las condiciones precitadas en un libro que permanecerá en el establecimiento industrial o comercial;
- e) remisión trimestral de estos registros al Instituto Nacional del Menor.

253. Según una encuesta de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística, el 8,6% de la población activa masculina tienen entre 14 y 19 años en la capital. En el caso de las mujeres, el porcentaje de ocupación en esta franja etaria se ubica en el 7.1%. En el interior del país, de preferencia rural, los hombres ocupados alcanzan un porcentaje del 7,6%, mientras en las mujeres el porcentaje es de 9,1%.

254. Vale la pena señalar que, según la misma encuesta, los menores de 14 años, respecto de los cuales existe prohibición de trabajo, representan el 23,4% de la población total del país.

255. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, el Estado uruguayo admite que un grupo aproximado a los 4.000 menores trabaja en el sector formal y no formal de la producción. El problema más grave se localiza a niveles de talleres a destajo instalados en casas de familia, donde no existen registros, ni se cumple con las reglas dispuestas por las leyes. A raíz de un caso de intoxicación detectado en un menor de 14 años, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional del Menor, y la Cámara Industrial del Calzado iniciaron un estudio sobre las condiciones de trabajo de los menores en la industria. Las empresas fueron intimadas a dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias adecuando las instalaciones industriales. Sin embargo, es dable reconocer que el incremento de jóvenes al mercado de trabajo ilegal tiene su origen en situaciones de pobreza, cuya reversión es objetivo prioritario del Gobierno.

Artículo 33

256. La norma vigente sobre estupefacientes (Decreto-ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974) consagra el agravante de la responsabilidad penal del delito de suministro cuando la entrega, facilitación o suministro se efectúen en personas menores de 21 años.

257. Las personas que fueran sorprendidas consumiendo o portando sustancias psicotrópicas serán puestas a disposición de los jueces penales a fin de que estos ordenen el examen médico a cargo de la Comisión Nacional de Lucha contra la Toxicomanía. Si de dicho examen resultare que se trata de un drogadicto, el juez impondrá el tratamiento médico apropiado, el que puede realizarse, según las circunstancias del caso, en forma ambulatoria.

Artículo 34

258. El Código Civil uruguayo, cuyos principios orientadores permanecen inalterados desde el tiempo de su adopción en 1868, fue motivo de reformas recientes con la adopción de la Ley N° 16.603 de 19 de octubre de 1994. Vale la pena señalar, sin embargo, que por disposición de la propia ley se postergó su entrada en vigor 12 meses después de su promulgación. Al momento de preparación de este informe el antiguo código permanece en vigor pese a que sus disposiciones serán sustituidas por el nuevo cuerpo legal adoptado por el Parlamento y promulgado por el Poder Ejecutivo.

259. La Ley N° 8080 de 27 de marzo de 1927, conocida como Ley de proxenetismo, contiene disposiciones tuitivas en caso de que se utilicen menores de edad.

260. La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría cuando la víctima fuere menor de 14 años o el actor fuera ascendiente, tutor o encargado de la guarda del niño/a.

261. La comisión de estos delitos acarrea efectos en el ámbito civil configurando hipótesis de pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad. El artículo 285 del nuevo Código Civil especifica las hipótesis de suspensión, limitación de la patria potestad.

262. Los padres podrán perder la patria potestad a instancia de parte, previa sentencia del juez competente, en los casos siguientes:

- i) si fueran condenados a penitenciaría como autores o cómplices de un delito común;
- ii) si por dos veces fueren condenados por sustitución u ocultación, atribución de falsa filiación o paternidad, exposición o abandono de niños o en el caso de mendicidad establecida por el artículo 348, inciso primero;
- iii) si fueren condenados por cualquiera de los delitos del artículo 274 del Código Penal, con excepción del caso previsto en el numeral 1 del artículo 284;
- iv) si fueren condenados por dos veces a pena de prisión como autores o cómplices de delitos a que hubieren concurrido con sus hijos;
- v) los que, fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior, excitaren o favorecieren en cualquier forma la corrupción de menores;
- vi) si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal;
- vii) si se comprobare en forma irrefragable que durante un año han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales, no prestando a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben.

263. El Ministerio Público y Fiscal y el juez competente apreciarán la prueba, atendida la situación de los padres y muy especialmente las conveniencias del menor. Sólo por causas excepcionales acreditadas debidamente el juez podrá conceder a los padres la readquisición de los derechos de que hubieren sido privados por la causa expresada en el numeral vii). Es aplicable a los casos de este artículo lo dispuesto en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres y demás en la última parte del artículo 284.

264. Se adoptan asimismo normas que previenen el ingreso de inmigrantes menores de edad que puedan ser utilizados en la prostitución. El artículo 6 de la antigua ley dispone: "Toda mujer o menor de edad inmigrante que no venga acompañado de sus padres, tutores o persona legítimamente habilitada para ello, deberá denunciar a los funcionarios de inmigración el destino que tiene en el país y quedará sujeto a vigilancia

hasta tanto las autoridades policiales los informen de las investigaciones que acerca del mismo se hayan realizado”.

265. Sin perjuicio de las medidas adoptadas no puede desconocerse que la red de traficantes de blancas continúa utilizando menores de edad de nacionalidad uruguaya en Italia y España.

266. En el ámbito interno, durante 1991, en el Hogar Nuevo Amanecer que funcionaba por convenio entre el Instituto Nacional del Menor y el Obispado de Canelones, a cargo de una orden religiosa llamada Hermanos de la Misericordia, se registró un hecho grave relacionado con corrupción de menores. Cuidadores, médicos y psicólogos detectaron irregularidades de diversa índole que afectaban a menores de 12 años internos en el centro. Los técnicos efectuaron una denuncia penal y una Comisión del Parlamento uruguayo se interesó en el caso. Finalmente, el Poder Judicial, a través del Juzgado Letrado de Pando de 2º turno, procesó con prisión a un religioso imputado de cometer graves abusos sexuales sobre los menores internados ⁽¹⁶⁾.

267. A los efectos de que el Comité pueda formarse un juicio de valor acerca de la protección acordada en la legislación interna de nuestro país, para prevenir y reprimir actos de incitación o explotación de niños en la prostitución, se acompaña en anexo la sentencia de casación N° 12.330 de la Suprema Corte de Justicia ⁽¹⁷⁾. Como expresa el máximo órgano jurisdiccional, los elementos constitutivos del delito de proxenetismo se han cumplido en el caso en que una mujer, que es la madre biológica de una niña, la amenaza con encierro para que ejerza la prostitución junto con ella. En el caso, pese a la solicitud de la defensa, prevalece la calificación jurídica inicial aun cuando existió error manifiesto del fiscal al tiempo de formular su acusación.

Artículo 35

268. La información disponible ha sido consignada en el comentario sobre el artículo 14.

Artículo 36

269. La información disponible ha sido consignada en el comentario sobre el artículo 32.

(16) Fuente: Informe Servicio Paz y Justicia 1992, pág. 26, ver anexo 12.

(17) Ver anexo 13, sentencia N° 12.330, tomo XVII, julio y agosto de 1993, pág. 91, revista La Justicia Uruguaya.

Artículo 37

270. En los casos en que los menores son sujetos pasivos de ilícitos penales contra la vida o la integridad física, la ley contempla penas graves para sus autores, salvaguardando a la niñez frente al maltrato y la tortura.

271. Durante 1994, se recepcionaron y resolvieron diversos casos que implicaban a funcionarios públicos del Estado en la aplicación de malos tratos sobre menores detenidos en sede policial. La Fiscalía Policial (que realiza el control de actuación sobre los agentes de seguridad pública) confirmó la necesidad de aplicar correctivos disciplinarios en algunos casos y la justicia resolvió el procesamiento atribuyendo responsabilidades penales por el delito de abuso de autoridad contra los detenidos.

272. Con relación a los casos en que los menores son sujetos activos de ilícitos penales, es necesario reiterar que según nuestra legislación interna es inimputable el menor de 18 años y por ello está exento de sanciones penales, privativas de libertad. Los menores que cometen delitos o faltas están sujetos a la aplicación de una legislación especial de naturaleza sustantiva y procesal a cargo de la magistratura especializada de menores. El régimen legal amerita que puedan adoptarse correctivos de protección y vigilancia sobre menores infractores, que son denominados "medidas de seguridad". Las medidas de seguridad previstas en el artículo 92 en el Código Penal son de tipo educativo y persiguen la rehabilitación de los niños o adolescentes que están en conflicto con la ley.

273. Un estudio realizado en 1991 por el Instituto Nacional del Menor señaló que existía cierto abuso de la magistratura de menores en la aplicación de estas medidas que imponen limitaciones a la libertad ambulatoria. Como respuesta a esta situación, la Suprema Corte de Justicia emitió la acordada N° 21 de 3 de junio de 1991, estatuyendo para los jueces las siguientes obligaciones, si se estimaran del caso la aplicación de medidas de seguridad:

- la obligación judicial de razonar la decisión, fundamentándola;
- comunicar al Instituto Nacional del Menor el tipo de internación que se solicita y la rehabilitación que se propone;
- especificar las características personales y los antecedentes del menor y si ello aconseja la internación de un establecimiento de alta contención;
- una vez emitida la resolución judicial, el grupo de técnicos (psicólogos, asistentes sociales y médicos) del Instituto Nacional del Menor deben practicar por imperio legal (artículo 119 del Código del Niño) un informe diagnóstico sobre el estado físico y psíquico del menor, proyectando la estrategia de la rehabilitación.

274. La aplicación de correctivos a la conducta de menores nunca puede practicarse hasta ahora en sitios en que se alojen adultos. Existe un proyecto de ley que permite esta internación, bajo ciertas garantías.

275. En cuanto a las garantías que protegen al menor contra detenciones ilegales o arbitrarias, la legislación concede derecho a la interposición del habeas corpus, asistencia jurídica a cargo de defensores públicos asignados al área de menores.

Artículo 38

276. En la República Oriental del Uruguay no existe servicio militar obligatorio. El reclutamiento en las fuerzas armadas es de carácter voluntario y no se admite el ingreso de menores de 18 años de edad. Aun en tiempo de guerra, el cuerpo de reserva sólo puede estar integrado por mayores de dicha edad.

277. Durante los debates previos a la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país ha hecho pública su aspiración de que los Estados Partes se encaminen a la eliminación progresiva de las disposiciones que permiten la participación directa o indirecta de menores de 18 años en las hostilidades.

278. El Uruguay es Parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra.

279. El cumplimiento con las obligaciones de respeto y difusión del derecho internacional humanitario, aun en tiempo de paz, en 1991 se constituyó a nivel ministerial una comisión encargada de implementar estas normas y adaptarlas al derecho interno.

280. En este sentido, nuestro país se ubica a la vanguardia del continente y esta visión se completa con una legislación vigente cuyas disposiciones guardan correspondencia completa con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 40

281. La legislación uruguaya otorga satisfacción al espíritu que sustenta el artículo 40 de la Convención. Las reglas que rigen la apreciación de las conductas delictivas en que incurren los menores en el Uruguay están consagradas por la legislación especial contemplada en el Código del Niño.

282. Como lo reafirmó la Acordada de la Suprema Corte de Justicia ⁽¹⁸⁾, fundada en las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, rige el principio de legalidad que dispone que "sólo puede ser considerado menor infractor quien cometa los actos descriptos como delitos o faltas por la ley penal y tenga menos de 18 años".

283. La presunción de inocencia tiene rango constitucional y su respeto no reconoce diferencias entre menores y adultos. De cualquier manera, la reforma del Código del Menor, ya adelantada, establece como principio general que toda persona menor de

(18) Ver anexo 14.

18 años no se considera involucrada en el hecho calificado como delito o falta por la ley penal, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo 146 de la reforma propuesta).

284. Las garantías del debido proceso y el respeto de la perentoriedad de los plazos de instrucción surgen de las concordancias entre lo dispuesto en el artículo 16 del texto constitucional y artículos 119 a 130 del Código del Niño. El artículo 16 de la Constitución nacional dispone:

“En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las 24 horas y dentro de las 48 horas, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.”

Por su parte, el artículo 130 del Código del Niño establece:

“Siempre que la policía aprehenda en *in fraganti* delito a una persona que manifiesta tener menos de 18 años de edad, la pondrá a disposición del Juez Letrado de Menores, haciendo constar en el oficio respectivo los datos que obtenga sobre el lugar, la fecha de nacimiento y los nombres y domicilios de los padres del detenido. El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas, y si aquél fuera uruguayo solicitará inmediatamente por oficio la partida de nacimiento de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que deberá remitir la partida o el certificado negativo dentro del término de 10 días. Cuando hubiere duda sobre la edad del detenido que pueda cambiar la jurisdicción, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo; en ese caso, los datos solicitados deberán ser remitidos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo...”

285. El artículo 120 del actual Código del Niño dispone:

“Para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oírás siempre a éste y a sus padres o guardadores, se trasladará a los lugares que juzgue necesario y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos, de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada. A las diligencias sólo podrán asistir además del Fiscal y el defensor, el representante legal del menor, con sus abogados y la visitadora social, si la hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva. Contra las resoluciones interlocutorias del Juez sólo cabrán recursos de reposición y apelación, en relación, con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal o el defensor del menor. Cuando el Juez lo estime conveniente dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación”.

El proyecto de reforma al Código del Menor reproduce este procedimiento adicionando algunas garantías específicas, como por ejemplo, la sanción de nulidad absoluta de las declaraciones indagatorias de menores que no cuenten con la presencia de defensor. Se establece un plazo máximo de 48 horas para que el magistrado actuante resuelva si existe mérito a la formación de proceso y acuerde una situación provisional para el menor, sujeta a la decisión definitiva a adoptarse en un plazo máximo de 120 días.

286. Como quedó expresado *supra*, el Ministerio Público y el defensor del menor podrán proponer el diligenciamiento de todo tipo de prueba (documental, testimonial, peritaje, etc.) que sea admitida por el derecho común.

287. Las medidas a aplicar a un menor infractor son de exclusivo resorte de la magistratura especializada en materia de menores (Jueces Letrados de Menores).

288. La comparecencia en juicio de personas que no poseen dominio del idioma español se hará con la asistencia de intérpretes o traductores, según la regla general consignada en el Código de Procedimiento.

289. El artículo 129 del Código del Niño prohíbe en forma absoluta la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

290. El juez de menores podrá aplicar distintas medidas educativas, entre las que se comprenden:

- a) el reintegro del menor a su hogar;
- b) apercibimiento en acta formal ante el juez firmada por los padres y el menor;
- c) reparación del daño inferido;
- d) trabajo en favor de la comunidad, escuelas, hospitales, lugares públicos, etc., controlados por asistentes sociales, cuando fuere procedente;
- e) presentación a la sede judicial en los períodos que se considere apropiados;
- f) prohibición de concurrir a determinados lugares;
- g) entrega del menor a terceros;
- h) internación en una institución adecuada.

Como se observa, la institucionalización es la última alternativa para la rehabilitación de un niño infractor.

291. En el marco de las medidas de protección posteriores al trámite de averiguación de hechos que comprometen a menores, la Suprema Corte de Justicia en su carácter de máximo órgano jurisdiccional dispuso dictar la Acordada N° 7.183 que, entre otras cosas, refiere a las obligaciones contraídas por la Ley N° 16.137 que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño.

La acordada dispone:

- a) una visita regular de la Corte a los establecimientos de internación de menores, conforme a lo previsto en el artículo 239, numeral 2 de la Constitución política y el artículo 113 del Código del Niño;
- b) la presencia en la visita de los defensores de oficio en la materia;
- c) la entrevista directa con cada uno de los internos, dejándose constancia en actas del estado locativo del establecimiento, servicios médicos o especializados que se prestan y las actividades que desarrollan los internos;
- d) los jueces de la materia deben elevar a la Suprema Corte antes del mes de marzo de cada año, un legajo que contendrá una relación circunstanciada de todos los expedientes que se tramitan en sus sedes referidos a menores infractores internados con o sin medidas de seguridad.